**Disposiciones Generales**

**Aplicación de las disposiciones incorporadas**

Respecto a la aplicación de las disposiciones incorporadas en el CCYCN el **art. 1378** enuncia que las normativas relativas a los contratos bancarios previstas en el código se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina (BCRA) disponga que dicha normativa les es aplicable.

Ahora bien, para establecer cuáles son estas entidades, hay que recurrir a la **ley 21.526 de entidades financieras,** la cual enumera entidades bancarias (bancos comerciales, de inversión e hipotecarios) y entidades no bancarias (compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y las cajas de crédito); esta enumeración es enunciativa de los sujetos que intermedian habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Asimismo, dispone que delega a juicio del BCRA la inclusión de otros sujetos.

Ante lo mencionado, si bien las disposiciones previstas como parte general son aplicables a todos los sujetos o entidades antes dichas, no ocurre lo mismo con la posibilidad de celebrar cada uno de los contratos bancarios. Esto dependerá de que estén facultadas legalmente para realizar la operación económica que será objeto de ese contrato.

**La transparencia en la información de las condiciones de contratación bancaria**

La Sección 1°, Parágrafo 1° “Disposiciones generales”, introduce normas especiales, que contienen como principio jurídico a la transparencia en la información de las condiciones de contratación bancaria.

El CCYCN establece las obligaciones de información, estas comprenden aspectos precontractuales, la publicidad y la propuesta; así como también, la documentación y a la vigencia de la relación contractual. Considerando que, la relación jurídica bancaria está subscrita por la desigualdad de las partes. Siendo los bancos empresas profesionales que presentan superioridad económica, jurídica y técnica, ante la persona cliente.

El **art. 1379** enuncia que se debe indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el BCRA. Esa calificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial.

Para determinar cuáles son los criterios de esta clasificación, el Código remite a las discreciones que adopta el BCRA. Este establece que la cartera comercial abarca a todas las financiaciones, (con excepción de los créditos para consumo o vivienda inferiores a un determinado porcenta), y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial. Por otro lado, en la cartera para consumo se incluyen créditos para consumos (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito), créditos para vivienda propia (compra, construcción o refacción) hasta el límite indicado, entre otros.

Sin embargo, como se menciona anteriormente, el mismo art. 1379 del CCYCN, indica que esa calificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial.

En cuanto a la forma en el **Art. 1380** enuncia que debe instrumentarse por escrito, conforme a los medios regulados por este Código, teniendo el cliente derecho a que se le entregue un ejemplar.

Mientras tanto, el **art. 1382** refiere a la Información periódica, lo que implica facilitar la posibilitad al acceso del conocimiento durante la vigencia del contrato. Esta información constante, se va a materializar en la práctica con él envió deresúmenes.

El banco debe comunicar en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, al menos una vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos de plazo indeterminado o de plazo mayor a un año. Transcurridos sesenta días contados a partir de la recepción de la comunicación, la falta de oposición escrita por parte del cliente se entiende como aceptación de las operaciones informadas, sin perjuicio de las acciones previstas en los contratos de consumo. Igual regla se aplica a la finalización de todo contrato que prevea plazos para el cumplimiento.

La frecuencia anual de los mismos, que establece este art. 1382, es un parámetro mínimo y general, por lo que aplica para los casos en que no haya nada previsto por normas especiales o reglamentarias. Debiendo analizar en cada contrato en particular si hay algún plazo específico para el envío de los resúmenes

**Tasa de interés**

En concordancia a la transparencia en la información de las condiciones de contratación bancaria, el CCYCN le dedica especial atención a la cuestión de la tasa de interés.

El **art. 1381**, detalla que se debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente. Si no determina la tasa de interés, es aplicable la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el BCRA a la fecha del desembolso o de la imposición. Las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de las tasas de interés y de otros precios y condiciones contractuales se tienen por no escritas.

De la interpretación de estas disposiciones incorporadas, se desglosa que la información es considerada de trascendental importancia para que el contrato sea válido, ya que su falta, insuficiencia o ambigüedad implica que el cliente no podrá expresar una voluntad genuina y demostrativa de la intención de celebrar el contrato porque no habrá comprensión completa del alcance de las condiciones y términos del mismo.

El último artículo de este 1° parágrafo concerniente a la transparencia, enuncia de forma clara que el acto de rescisión es gratuito. Para evitar que el cliente sea condicionado económicamente en su voluntad de finalizar un contrato bancario cuya vigencia es de plazo indeterminado, el **art. 1383** ofrece el derecho a rescindir el contrato en cualquier momento.